



TASA DE ALCANTARILLADO

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la R.D.L. 2/2004, TRHL, este Ayuntamiento establece la Tasa de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.



1.	Licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado	300 €
2.	Cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración	

<i>Cuota de Servicio</i>	1,95 €/mes
<i>Cuota de Consumo en función del consumo de agua</i>	
<i>1º bloque (De 0 a 5 m3/mes)</i>	0,07 €/m3
<i>2º bloque (de 6 a 10 m3/mes)</i>	0,27 €/m3
<i>3º bloque (de más de 10 m3/mes)</i>	0,60 €/m3

Artículo 6º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Artículo 7º.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8º.- Periodo impositivo.

El periodo impositivo de la tasa por prestación de los servicios de alcantarillado comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese de la prestación del servicio, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, que tendrá lugar en todo caso por meses completos.

Artículo 9º.- Régimen de declaración y de ingreso.

1.- Los sujetos pasivos formularán las declaraciones de alta y baja en el padrón de la tasa en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca la variación de la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente.

2.- El ingreso de la tasa prorrateada correspondiente al Alta se efectuará por autoliquidación en la Tesorería Municipal o Entidad colaboradora, sin perjuicio de la oportuna comprobación por los Servicios Municipales, sirviendo la citada autoliquidación de notificación individual a que se refiere el art. 124 LGT.



3.- Cuando el Alta o variaciones en los datos obrantes en los Servicios Municipales se practiquen de oficio por éstos o sobre la base de denuncia o comunicación de otros interesados, se adoptará resolución al respecto que será notificada al interesado.

4.- El pago de los posteriores recibos se efectuará, bien con cargo a las cuentas corrientes o de ahorro, en los casos de que los usuarios hayan domiciliado el pago de los mismos, bien mediante ingreso por el usuario en la Tesorería Municipal o Entidad colaboradora.

5.- Este Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidad, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

6.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

7.- En el supuesto de licencia de acometida el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones a que las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, modificada por acuerdo plenario de 15 de octubre de 2004, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, excepto las modificaciones aprobadas por el Pleno que entrarán en vigor desde el primer día del ejercicio siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el BOP, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Aigües, 18 de julio de 2012.

**LA ALCALDESA.
Mari Luz Iborra Soria.**

Publicación de texto original	BOP. 297/2003, de 29 de diciembre
Modificación 2006	BOP. 43 de 21.02.2006
Modificación 2008	BOP. 254-1 de 31 diciembre 2007
Modificación 2010	BOP 194 de 13 de octubre 2009
Modificación 2011	BOP 245 de 24 de diciembre de 2010
Modificación 2012	BOP 153 de 10 de agosto de 2012 Artículo 5º.- Cuota Tributaria



Ajuntament d'Aigües

01030041

CI Major, 5
03569 AIGÜES (Alicante)
- Tfno. 965 690 061 – Fax 965 690 329